



**Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de enajenación de acciones de la empresa EBC Radio, S.A. de C.V., titular de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 97.9 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHEBC-FM en Ensenada, Baja California.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Título de Concesión.** Mediante Resolución P/IFT/120717/439 de 12 de julio de 2017, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") resolvió procedente prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 97.9 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHEBC-FM, en Ensenada, Baja California, para lo cual expidió con fecha 31 de octubre de 2018, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de EBC Radio, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Concesionaria"), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 11 de noviembre de 2016 al 11 de noviembre de 2036 (en lo sucesivo, "Concesión"), de conformidad con lo establecido en la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR").

**Segundo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" (en lo sucesivo, "Decreto de simplificación orgánica"), mediante el cual, de conformidad con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se previó la extinción del Instituto como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.



**Tercero.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo, “LMTR”), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Comisión”), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Agencia”), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Cuarto.- Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 30 de septiembre de 2025, la Concesionaria presentó en la Oficialía de Partes del extinto Instituto, el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de Édgar Pereda Gómez y María Eugenia Fernández Hidalgo, a favor de Rogelio Orlando Pineda Meléndez y Jesús Alberto León Ramírez (en lo sucesivo, “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

**Quinto.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1484/2025 de 2 de octubre de 2025, la entonces Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo, “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, “UCS”), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, “UCE”) del extinto Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Sexto.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1551/2025, notificado el 8 de octubre de 2025, la DGCR del extinto Instituto, requirió al representante legal de la Concesionaria el pago de derechos por concepto del estudio de la solicitud por suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requieran autorización en términos del artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente.

**Séptimo.- Opinión en Materia de Competencia Económica.** Con oficio IFT/226/UCS/DG-CRAD/250/2025 de 8 de octubre de 2025, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (en lo sucesivo, “DGCC”) de la Unidad de Competencia Económica (en lo



sucesivo, "UCE") emitió su opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Octavo.- Integración de la Comisión.** El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria el pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la persona Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la LMTR se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión y entró en vigor la Ley.

**Noveno.- Desahogo de Requerimiento de información.** El 6 de noviembre de 2025, la Concesionaria atendió el requerimiento de información, presentando el pago de derechos por concepto del estudio de la solicitud por suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requieran autorización en términos del artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente.

**Décimo.- Reglamento Interior de la Comisión.** El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

**Décimo Primero.- Solicitud de Opinión Técnica no Vinculante.** El 05 de diciembre de 2025, mediante oficio CRT/DG-CAR/618/2025, la Comisión solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no Vinculante (en lo sucesivo, "Opinión Técnica") correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Décimo Segundo.- Opinión Técnica no Vinculante.** El 15 de diciembre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión, el oficio ATDT/CNID/DGPT/114/2025 de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Agencia mediante el cual se pronuncia en respuesta a la solicitud de Opinión Técnica.

En virtud de los Antecedentes referidos y,





## Considerando

**Primero.- Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8, de la LMTR, señala que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en los términos que fija la Constitución, dicha Ley, y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10, fracción IX, 11 y 12, fracción I de la LMTR, así como los artículos 5, y 16 fracciones III, VIII y XX del Reglamento Interior, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver sobre las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.



Que conforme al artículo 41, fracción I, inciso d), del Reglamento Interior corresponde a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, tramitar, estudiar y evaluar las solicitudes de los cambios de control accionario, titularidad u operación, así como suscripción, adquisición o enajenación de acciones o de partes sociales, de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de uso comercial, para someterlas a consideración del Pleno de la Comisión.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** De conformidad con el artículo Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorio de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma. En consecuencia, al haberse solicitado la enajenación de acciones al amparo de la abrogada LFTR, su resolución debe emitirse con fundamento en el artículo 112 de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, la fracción IV, del artículo 112 de la abrogada LFTR, señalaba que se tenía un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se recibiera la opinión de la Secretaría del ramo para objetar con causa justificada la operación de que se tratara, transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada, se tendría por autorizada.

Por lo que, considerando que el artículo Transitorio Vigésimo de la LMTR establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de quince (15) días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones de la LMTR, y demás normativa aplicable; plazo que corrió del 17 de octubre al 6 de noviembre de 2025.

De igual forma, con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, a través del cual se suspendieron plazos a partir del 7 de noviembre de



2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los regulados.

Asimismo, el 19 de diciembre de 2025, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*”, a través del cual se suspendieron plazos a partir del 12 de diciembre de 2025 y hasta el 19 de diciembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los regulados. Por tanto, la presente Resolución se encuentra dentro del plazo legal para ser emitida.

En ese sentido, el artículo 112 de la abrogada LFTR, establecía los requisitos de procedencia para solicitar la autorización y llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, conforme a lo siguiente:

*“**Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*”

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*



II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*

III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*[...]*

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

*[...]"*

[Énfasis añadido]

Sentado lo anterior, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de radiodifusión, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** El artículo 112 de la abrogada LFTR establecía como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos que represente el diez por ciento o más del



monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al extinto Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo “LFCE”).

Asimismo, el artículo 61 de la LFCE señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la LFCE ordena textualmente lo siguiente:

**“Artículo 86.** *Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a siete millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*



*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución. Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”*

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, podían ser autorizados previamente por el extinto Instituto (ahora competencia de la Comisión Nacional Antimonopolio) en términos del artículo 87 de la LFCE; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla tal y como lo dispone el artículo 88 de la LFCE.

En ese contexto, la entonces DGCC perteneciente a la UCE notificó la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/250/2025, de 8 de octubre de 2025 a la DGCR de la UCS ambas pertenecientes al extinto Instituto, concluyendo lo siguiente:

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de las acciones representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de EBC Radio, S.A. de C.V. (EBC Radio o Solicitante), que actualmente son propiedad del C. Edgar Pereda Gómez (Edgar Pereda) y de la C. María Eugenia Fernández Hidalgo (María Fernández, y junto con Edgar Pereda, Enajenantes), a favor de los CC. Rogelio Orlando Pineda Meléndez (Rogelio Pineda) y Jesús Alberto León Ramírez (Jesús León, y junto con Rogelio Pineda, Adquirentes) -Operación-, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en Ensenada, Baja California (Localidad). Ello en virtud de lo siguiente: (i) con motivo de la Operación, los Enajenantes dejarían de tener participación en el capital social de EBC Radio, mientras que Rogelio Pineda y Jesús León ingresarían como accionistas de esa sociedad con una participación de 99.998% (noventa y nueve punto novecientos noventa y ocho por ciento) y 0.002% (cero punto cero cero dos por ciento) en el capital social del Solicitante, respectivamente; (ii) EBC Radio es titular de 1 (una) concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de*



*frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que ampara la operación y explotación de la frecuencia de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHEBC-FM, ubicada en Ensenada, Baja California, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial; (iii) antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) de cada uno de los Adquirentes, no son titulares de concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad. (iv) después de la Operación, GIE de cada uno de los Adquirentes participaría por primera vez en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través de 1 (una) de las 10 (diez) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación de 10% (diez por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; (v) el valor del Índice Herfindal-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, antes de la Operación, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en FM con cobertura en Ensenada, Baja California, se ubica en 1,400 (mil cuatrocientos) puntos y, con motivo de la Operación, no se modificaría. Estos valores se encuentran dentro de los umbrales a los que se refiere el artículo 6, inciso a) del Criterio Técnico, por lo que se considera que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia;<sup>1</sup> y (vi) el porcentaje de acumulación que alcanzarían los GIE de cada uno de los Adquirentes a través de EBC Radio, como consecuencia de la Operación, se ubicaría por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico, a partir del cual el IFT podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que se considera poco probable que una operación tenga por objeto o efecto dañar la competencia económica. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

*“Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:*

- a) El grado de concentración sea bajo:  $IHH \leq 2,000$  puntos;*
- b) El grado de concentración sea moderado:  $2,000 < IHH \leq 2,500$ , y se tenga una  $\Delta IHH \leq 150$  puntos; o*
- c) El grado de concentración sea elevado:  $IHH > 2,500$ , y se tenga una  $\Delta IHH \leq 100$  puntos.”*

<sup>2</sup> Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del  $\Delta IHH$  que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:*

- a) ...*
- b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;*
- c) ...*



Del análisis a la opinión vertida por la UCE y una vez realizado el análisis contenida en la estructura accionaria que describe la participación en el capital social de los socios presentada por el Concesionario, se colige que la operación sujeta a la operación de mérito consistente en la enajenación de las acciones representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de la Concesionaria, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda de FM, en la localidad de Ensenada, Baja California, dados los argumentos expuestos.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- A.** Que el titular de la concesión diera aviso al extinto Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- B.** Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- C.** Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la Opinión Técnica, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la abrogada LFTR, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al primer requisito de procedencia se desprende que, en el expediente administrativo abierto a nombre de la concesionaria, constan los escritos presentados el **30 de septiembre y 6 de noviembre ambos de 2025**, mediante los cuales el representante legal de la Concesionaria dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones representativas de su capital social, propiedad de Édgar Pereda Gómez y María Eugenia Fernández Hidalgo, a favor de Rogelio Orlando Pineda Meléndez y Jesús Alberto León Ramírez.



Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en la Comisión a nombre de la Concesionaria, la estructura accionaria de la Concesionaria está compuesta de la siguiente manera:

### **Cuadro 1. Estructura accionaria de EBC Radio (antes de la Operación)**

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Edgar Pereda Gómez	49,500	99
María Eugenia Fernández Hidalgo	500	1
<b>TOTAL</b>	<b>50,000</b>	<b>100 %</b>

En relación con lo anterior, la operación solicitada consistente en llevar a cabo la enajenación de las acciones de la Concesionaria, quedaría de la siguiente forma:

### **Cuadro 2. Estructura accionaria de EBC Radio (después de la Operación)**

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Rogelio Orlando Pineda Meléndez	49,999	99.998
Jesús Alberto León Ramírez	1	0.002
<b>TOTAL</b>	<b>50,000</b>	<b>100 %</b>

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante la Comisión el 6 de noviembre de 2025, la Concesionaria exhibió la factura número 250010868 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requieran autorización en términos de la abrogada LFTR, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, así como los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de simplificación orgánica a través del oficio CRT/DG-CAR/618/2025, notificado el 05 de diciembre de 2025, la Comisión solicitó a la



Agencia la Opinión Técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 15 de diciembre de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/DGPT/114/2025, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Agencia se pronuncia en respuesta a la solicitud de Opinión Técnica en el sentido que dicha facultad fue suprimida mediante el *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones”*, publicado en el DOF el 3 de septiembre de 2025, al derogar la fracción XLVII del Artículo 18, motivo por el cual se encuentra legalmente impedida para emitir dicha opinión.

En virtud de esto, y toda vez que la Concesionaria satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la abrogada LFTR, la Comisión considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por la Concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Primero, Segundo, Quinto, párrafo segundo, Octavo y Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, en relación con el artículo 112 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y los artículos 1, 2, 6, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 10, fracción IX, 11, 12, fracción I y 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción II, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 5, 16 fracciones III, VIII y XX y 41 fracción I, inciso d, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.-** Se autoriza a EBC Radio, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 97.9 MHz con distintivo XHEBC-FM, en Ensenada,





Baja California, a llevar a cabo la enajenación de acciones integrantes del capital social de dicha sociedad, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de la Concesionaria, posterior a la operación solicitada, quede de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Rogelio Orlando Pineda Meléndez	49,999	99.998
Jesús Alberto León Ramírez	1	0.002
<b>TOTAL</b>	<b>50,000</b>	<b>100 %</b>

**Segundo.-** Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a EBC Radio, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia EBC Radio, S.A. de C.V., deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, EBC Radio, S.A. de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

**Cuarto.-** La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 28, párrafo



décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso EBC Radio, S.A. de C.V., deba obtener de esta Comisión u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en EBC Radio, S.A. de C.V., en todo caso, es responsabilidad de la empresa concesionaria respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes que derivan de la enajenación de acciones que se realice bajo cualquier título o acto.

**Norma Solano Rodríguez**  
**Comisionada Presidenta**

**Ledénika Mackensie Méndez González**  
**Comisionada**

**María de las Mercedes Olivares Tregallo**  
**Comisionada**

**Adán Salazar Garibay**  
**Comisionado**

**Tania Villa Trápala**  
**Comisionada**

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada 26 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/26122025/084.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



